



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Rayo Ciudad Alcobendas C.F. - C.D. Leganés SAD - Fecha: 01-12-2024 - División de Honor Juvenil Grupo 5 - Jornada: 13

El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

RESOLUCIONES ESPECIALES:

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación del C.D. Leganés SAD (en adelante, Leganés) contra la resolución adoptada en fecha 4 de diciembre de 2024 por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la decimotercera jornada de División de Honor Juvenil, Grupo 5, disputado el día 1 de diciembre de 2024 entre los equipos Rayo Ciudad Alcobendas C.F. y Leganés en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES

"En el final del partido el jugador (7) Menac Lopez, Yuri fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dar una patada a un contrario, una vez pitado el final del partido, haciendo uso de fuerza excesiva y teniendo a dicho jugador por objeto. El jugador no precisó asistencia médica."

SEGUNDO.- El Leganés no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

TERCERO.- En sesión celebrada el 4 de diciembre de 2024, vista el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales nombrado al efecto para resolver sobre las incidencias ocurridas con ocasión del partido de referencia, dictó resolución en la que, entre otros extremos, se acordó sancionar al jugador D. Yuri Menac López con CUATRO (4) partidos de suspensión por agredir a otro, con multa en cuantía de 330€, en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO.- El Leganés presenta recurso de apelación contra el acuerdo dictado por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dentro del plazo reglamentario.

En su escrito de recurso, el Leganés alega que existe un error material manifiesto en el acta arbitral. Aportan imágenes videográficas, considerando firmemente errónea la decisión del Juez Disciplinario Único de competiciones no profesionales de considerar agresión la jugada objeto de sanción.

Asimismo, señalan que dicha acción se produjo con ausencia de dolo por parte del jugador y antes de la finalización del encuentro, aspecto que consideran de relevancia significativa para la no apreciación de agresión.

En virtud de ello, el Leganés solicita que quede desvirtuada la presunción de certeza que goza el acta arbitral y se anule la sanción de 4 partidos de suspensión y por ende la multa que lleva aparejada, considerándose la acción como una infracción del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El club recurrente denuncia la existencia de un error material manifiesto con fundamento en la prueba videográfica aportada en segunda instancia.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Juez Disciplinario Único que sancionó al jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral. El acta del partido describe la acción que determinó la expulsión en los siguientes términos:

"En el final del partido el jugador (7) Menac Lopez, Yuri fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dar una patada a un contrario, una vez pitado el final del partido, haciendo uso de fuerza excesiva y teniendo a dicho jugador por objeto. El jugador no precisó asistencia médica." Tal relato fáctico ha sido calificado por el Juez Disciplinario Único de competiciones no profesionales como una infracción prevista en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y consignadas en el acta arbitral.

Por tanto, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez Disciplinario.

En este punto es necesario recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Rayo Ciudad Alcobendas C.F. - C.D. Leganés SAD - Fecha: 01-12-2024 - División de Honor Juvenil Grupo 5 - Jornada: 13

encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario RFEF “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las manifestaciones aquí efectuadas.

SEGUNDO.- Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así lo evidencia el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

La prueba presentada en esta instancia de apelación por parte de la entidad apelante consistente en un vídeo no fue aportada en el trámite de audiencia ante el órgano disciplinario de primera instancia federativa. Es más, se ha constatado que ni siquiera se realizaron alegaciones en el plazo que a tal efecto asistía al club, debiendo por ello recurrir a lo dispuesto en el artículo 47 Código Disciplinario de la RFEF, que señala que:

“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Se ha podido comprobar que dicho vídeo no se aportó en el mencionado plazo preclusivo, sin que, además, se haya justificado motivo alguno para entender que esta prueba no estuviera disponible para presentarla en la instancia.

Ello nos lleva a concluir que la citada prueba videográfica, debe ser inadmitida, no pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.

Consecuentemente este Comité, al no poder analizar la prueba videográfica y al no realizar el Club apelante ningún otro tipo de alegaciones, más allá de las basadas en la prueba videográfica inadmitida en el presente recurso, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado por lo que los hechos que el acta recoge deben entenderse como plenamente acreditados.

TERCERO.- En el recurso presentado, el Leganés muestra su disconformidad con el tipo de infracción aplicada y alega que la conducta del jugador debió sancionarse conforme al artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, sancionada en su grado mínimo. Sin embargo, los hechos descritos en el acta arbitral, según los cuales el jugador, una vez pitado el final del partido, dio una patada a un adversario con uso excesivo de fuerza y teniendo a dicho jugador por objeto, encajan plenamente, sin ningún tipo de duda, en la infracción prevista en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Dicho artículo establece: “1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”

En aplicación de este precepto, la conducta descrita en el acta arbitral constituye una infracción sancionable conforme al citado artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, cabe destacar que la sanción impuesta, graduada en el grado mínimo previsto por dicho precepto, es adecuada y proporcional. Por tanto, resulta plenamente ajustada a Derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Leganés, confirmando íntegramente la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 4 de diciembre de 2024.



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Rayo Ciudad Alcobendas C.F. - C.D. Leganés SAD - Fecha: 01-12-2024 - Division de Honor Juvenil Grupo 5 - Jornada: 13

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 13-12-2024

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-